

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Artículo 22

Asamblea

- 1)a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.
 - b) El gobierno de cada país miembro está representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que los haya designado.
- 2)a) La Asamblea:
 - i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
 - ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Oficina Internacional”) a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “la Organización”), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;
 - iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

[Continúa el Artículo 22]

- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
 - v) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
 - vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto anual de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
 - vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
 - viii) creará los comités de expertos y los grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - xix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones Internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
 - xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - xii) ejercerá la demás funciones que implique el presente Convenio;
 - xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que estable la Organización;
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

[Continúa el Artículo 22]

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representado en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea no serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4)a) La Asamblea se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 25

Finanzas

- 1) Los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.

- 2) Los ingresos de la Unión se obtendrán de los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

- 3)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base del número de unidades asignado a esa clase.
 - b) El número de clases aplicable a los países de la Unión, y las unidades asignadas a cada clase, serán establecidos por la Asamblea, reunida en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las Uniones cuyos tratados constitutivos dispongan el pago de una contribución.

[Continúa el Artículo 25]

c) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión y con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Organización, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto de la Organización, se continuará aplicando el nivel de ingresos y gastos de la Unión del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

4) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

5)a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

6)a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

7) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

[Fin del Artículo 25 y del Convenio de Berna]

Certifico que es copia fiel del texto español de las modificaciones al (i) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; (ii) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; (iii) Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas; (iv) Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales; (v) Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas; (vi) Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional; (vii) Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales; (viii) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; (ix) Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes; (x) Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas; y (xi) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, que fueron adoptadas por unanimidad, por las Asambleas competentes de ciertas Uniones administradas por la OMPI, el 1 de octubre de 2003.



Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

19 de noviembre de 2018

